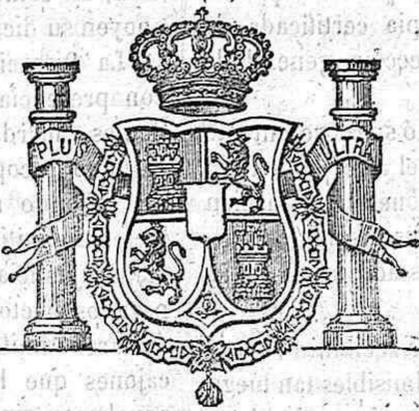


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Direccion General de Rentas Estancadas en telegrama del 27 me ordena la insercion del siguiente

ANUNCIO.

Direccion general de Rentas Estancadas.

(Conclusion.)

8.ª El precio máximo que la Hacienda abonará por cada cajon de todas las clases designadas en el precedente estado será el de 2 pesetas 25 céntimos.

9.ª El contrato empezará legalmente à regir desde la adjudicacion del servicio y terminará en 30 de Junio de 1884; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer, previo aviso con 60 dias de anticipacion, à contar desde la fecha en que la Direccion comunique la resolucion del Gobierno, la terminacion del contrato, ó su terminacion en la parte que considere necesaria, sin que el contra-

tista tenga derecho à indemnizacion por ningun concepto.

10. El contratista continuará el abastecimiento de cajones bajo las condiciones de este pliego en los seis meses siguientes à la terminacion del contrato, ó sea hasta 31 de Diciembre de 1884, en el caso de que para entónces no se hallase subastado de nuevo el servicio ó no hubiera empezado à practicarlo el nuevo contratista por no haber trascurrido el plazo legal de su obligacion.

11. Adjudicado definitivamente el suministro de cajones, la Direccion general de Rentas lo notificará al contratista por cédula, quedando obligada la misma Direccion à comunicarle la Real orden de adjudicacion al dia siguiente de haberla recibido.

12. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 5 por 100 del importe total de las cantidades de cajones calculadas de consumo probable en la condicion 6.ª, valoradas al tipo de adjudicacion, constituyendo la cantidad que represente dentro de los ocho dias siguientes à la fecha en que la adjudicacion se le notifique por cédula, en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y à disposicion de la Direccion general de Rentas, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores del Estado admisibles para este objeto, cuya cotizacion en la Bolsa de Madrid se halle autorizada el dia de la publicacion de este pliego en la GACETA DE MADRID, à los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y disposiciones posteriores; entendiéndose que la garantia prestada para optar à la subasta, no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario à disposicion de la Direccion de Rentas.

13. No podrá devolverse la fianza al contratista en todo ni en parte bajo ningun pretexto ni motivo hasta

despues de terminado el contrato ó por rescision del mismo, siempre que de la liquidacion que seguidamente habrá de formarse resulte el contratista exento de responsabilidad. Declarada la solvencia de éste, lo manifestará la Direccion general de Rentas à la de la Caja de Depósitos para que pueda verificar la devolucion.

14. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura, ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato à su perjuicio produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de adjudicacion provisional. Por tanto una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso à ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

16. El contratista se obliga à tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos y hubiese de hacer la presentacion y entrega de los cajones.

17. Los gastos que origine la carga, transporte, descarga y definitiva localizacion de los cajones, hasta despues de verificado su reconocimiento y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista. Asimismo vendrá obligado à satisfacer en la forma que la Administracion determine el importe que le corresponda como contribucion por subsidio industrial, y el del papel timbrado correspondiente para la expedicion de los certificados de pago que las Fábricas libren à su favor por los cajones admitidos.

18. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipacion cuando ménos de 60 dias el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesitan para su consumo durante tres meses, y el contratista deberá empezar las entregas en todas ellas àntes de espirar aquel plazo que se le concede como instalacion del servicio y continuarlas en la proporcion que le désigne cada establecimiento con arreglo à sus necesidades; en la inteligencia de que si al terminar el tercer mes del pedido à que se refiera quedase algun remanente de cajones por entregar si las Fábricas no se lo hubieran reclamado, vendrá el contratista obligado à verificar la entrega de las clases respectivas àntes de hacerlo de las análogas por cuenta de las de la consignacion subsiguiente con objeto de que quede saldada la anterior.

La Direccion general de Rentas comunicará con 30 dias de anticipacion las demás consignaciones trimestrales al contratista, quien verificará la entrega de los cajones en la

forma determinada en el párrafo anterior.

Si durante un trimestre fuese precisa mayor cantidad de cajones en alguna ó algunas Fábricas de cualesquiera de las clases comprendidas en el contrato, el contratista tendrá obligación de entregarlos, previo aviso que le comunicará el referido Centro directivo con la anticipación de 15 días á la fecha de su entrega.

19. Presentada en las Fábricas por el contratista ó su representante una cantidad de cajones por cuenta del pedido, reclamado, se procederá á su reconocimiento con su asistencia, cuyo acto tendrá lugar ante los funcionarios que á continuación se expresan:

El Administrador-Jefe de la Fábrica.

El Contador de la misma.

El Inspector ó Inspectores de labores y facultativo donde le hubiere.

La Direccion general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue necesario ó conveniente asista á estos reconocimientos el funcionario ó funcionarios de la Renta que designe de oficio.

Cuando no concurra el contratista ó su representante se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes los resultados; y que renuncia el derecho á interponer reclamacion alguna, acerca de ellos, y en el caso de que no presente para practicar el personal obrero necesario, el Administrador-Jefe de la Fábrica dispondrá se provea esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello sea requerido.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos serán responsables de la calificación de los cajones que se consideren admisibles, así como de los perjuicios que puedan experimentar si no reunieran las condiciones y circunstancias de contrato las labores que se envasen en los mismos. Los Contadores asumirán la misma responsabilidad cuando no protesten ó no den cuenta inmediatamente á la Direccion de Rentas y á la Intervencion general de la Administracion del Estado de los defectos que á su juicio contengan los mismos cajones, y el funcionario que en su caso designe el primero de dichos centros para asistir á dichos actos consignará su opinion en las actas.

20. Los reconocimientos de los cajones se practicarán ante los funcionarios designados en la condicion anterior, quienes dispondrán que se practiquen cuantas operaciones sean conducentes para asegurarse de que reunen absolutamente todas las condiciones y requisitos exigidos en las cláusulas 2.^a y 4.^a de este pliego, levantándose una acta administrativa por cada reconocimiento que se practique consignando sus resultados, la cual, firmada por todos los concurrentes, se archivará en la Fábrica

para el uso ulterior que corresponda, y remitiéndose copia certificada de la misma á la Direccion general de Rentas.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

21. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá inmediatamente de ellas los que le hayan sido desechados y no hubiera protestado, con la obligacion de reponerlos dentro de los cinco dias siguientes al en que tuviera lugar aquel acto; en la inteligencia de que de no hacerlo así, ó que los cajones que presentase en sustitucion de los desechados fuesen tambien inadmisibles, dando lugar á que por su falta tenga que suspenderse el envase de las labores, el Administrador-Jefe de la Fábrica, previa autorizacion de la Direccion de Rentas, procederá á su adquisicion de cuenta del contratista, dándole aviso anticipado para su conocimiento.

22. El contratista podrá solicitar de la Direccion de Rentas el segundo reconocimiento de los cajones desechados dentro de los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar el primero, siempre que hubiese consignado su protesta en el acta, en la creencia de que hubo error para ser desechados, y pedido el depósito de los cajones, que se conservarán en la Fábrica en local separado, si lo hubiere, de que tendrá una llave el contratista, ó en caso contrario, será de su cuenta el alquiler de un almacén fuera de la Fábrica en que conservarlos, con intervencion de los Administradores-Jefes respectivos.

Lo determinado en el precedente párrafo no puede eximir al contratista de reponer los cajones desechados respecto de los cuales haya protestado en el acta, reponiéndolos en la Fábrica en el plazo determinado en la condicion anterior.

A los segundos reconocimientos que acuerde la Direccion general de Rentas por reclamacion del contratista, concurrirán todos los funcionarios que hubiesen asistido al primero á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos, y tendrán lugar dentro del plazo de 15 dias despues de solicitados, ajustándose á los procedimientos determinados para los primeros, practicándolos el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto nombre el Centro directivo, quienes dispondrán que se practiquen las operaciones que juzguen convenientes para apreciar las condiciones de los cajones objetos del segundo reconocimiento.

Cuando la opinion de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, vendrán estos obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva califica-

cion, así como aquellos los en que apoyen su dictámen.

La Direccion general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará despues que haya recibido la copia certificada del acta del segundo reconocimiento la resolucion definitiva que considere arreglada á justicia, la cual causará estado para los efectos de este contrato, ya declare admitidos ó desechados los cajones que hayan sido objeto de aquel acta, sin perjuicio del derecho dealzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tanto de los primeros y segundos reconocedores como del contratista.

Los gastos que originen los segundos reconocimientos solicitados por el contratista serán de cuenta del mismo.

23. El importe de los cajones admitidos en primeros y segundos reconocimientos se satisfará al contratista por meses vencidos por las Pagadurías de las Fábricas de tabacos en la clase de moneda existente en las mismas, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.

Para poder realizar el pago al contratista se practicará previamente por las Contadurías de las Fábricas en fin de cada mes una liquidacion del número y clase de cajones que hubiere entregado el mismo con referencia á las actas de primeros y segundos reconocimientos, librando el oportuno certificado en el papel de timbre correspondiente, el cual deberá unirse al mandamiento de pago que se expida á favor del contratista, satisfaciéndole su importe en el plazo de los ocho dias siguientes á la expedicion del certificado, siempre que hubiere sido comprendido en la distribucion mensual de fondos.

Del expresado certificado se remitirá á la Direccion de Rentas un duplicado en papel del timbre de oficio el mismo dia en que se espida el original á favor del contratista.

24. Trascurrido el primer trimestre del suministro será obligacion del contratista el presentar en cada Fábrica el documento que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribucion por subsidio industrial que le corresponda con arreglo á lo determinado en la condicion 17 de este pliego, cuyo extremo seguirá justificando en los trimestres sucesivos, sin lo cual las Contadurías de las Fábricas no podrán intervenir los mandamientos de pago de los cajones que hubieran de satisfacerse si previamente no estuviere acreditado aquel extremo.

Si por cualquier otra causa no se hiciesen los pagos en las épocas que se fijan, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razon de un 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 150.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el

primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100, empezará á devengarse desde el dia siguiente al en que debió hacerse el pago, y cesará el dia en que se efectúe.

25. Si el contratista no verifica la entrega de los cajones contratados en las épocas á que viene obligado por su contrato, ó los presentados para cubrir las consignaciones le hubieran sido desechados, resultando en descubierta, incurrirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata de los cajones que haya debido entregar y no hubiera entregado. El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que en el expediente que al efecto habrá de instruirse resulten méritos suficientes para ello, podrá condonársele el pago de estas multas impuestas por el retraso en las entregas si así lo acuerda el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Rentas.

La Administracion tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde las Fábricas que estime conveniente á aquellas en que ocurra la falta las cantidades y clases de cajones necesarios, pagando el contratista todos los gastos y perjuicios que se cause con tal motivo.

2.º A comprar, construir ó adquirir por todos los medios de cuenta y riesgo del mismo contratista las cantidades y clases de cajones de cualquier clase de maderera que sean y que se necesiten para ir completando los descubiertos, siendo de cargo del mismo contratista todo género de gastos, aumentos de precio con relacion al de contrata y cuantos otros se ocasionen, incluso los de los perjuicios que puedan irrogarse.

Para la compra, construccion ó adquisicion de los cajones que se necesite reponer en las Fábricas por faltas de entregas de las consignaciones, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas precederá como única formalidad el aviso al contratista con 24 horas de anticipacion dado por el Administrador-Jefe de la en que ocurra la falta para que por sí ó por su representante intervenga aquellas operaciones. Si no quiere asistir ni maniobrar quien le represente, pasará por la cuenta que le rinda el mismo Administrador-Jefe.

Cuando estos casos ocurran las Pagadurías de las Fábricas anticiparán los fondos necesarios para la compra ó construccion de los cajones con cargo el capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricacion y adquisicion de efectos hasta tanto que se exija al contratista el reintegro de la diferencia que resulte entre el importe de la cuenta de gastos y perjuicios y el valor á los tipos de contrata de las cantidades y

clases de los cajones adquiridos por cualquiera de los referidos conceptos.

26. Si por cualquiera causa ó por pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta y haciéndose mientras tanto por la Administracion.

La diferencia de coste y gastos de los cajones que se proporcione la Administracion antes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta y de los que en virtud de ésta se adquieran, se cubrirá con la fianza y cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose tambien para iguales efectos el pago de las cantidades que tuvieren devengadas pendientes de pago por su servicio.

Si los precios de la nueva subasta fuesen más bajos que los de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescision del contrato despues de hacer la debida liquidacion, y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias del mismo.

Se considerará abandonado el servicio para los efectos prevenidos en esta condicion siempre que por haber dejado el contratista de entregar los cajones consignados en los pedidos en alguna ó algunas Fábricas, se haya procedido á comprar, construir ó adquirir á perjuicio del mismo los necesarios para el consumo de tres meses consecutivos en cualquiera de ellas.

27. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le imponga en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le requiera, no pudiendo intentar reclamacion alguna hasta tanto que presente la carta de pago ó documento bastante que justifique el haberlo verificado.

De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria que habrá de reponer en análogas condiciones en los 15 dias siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndole tambien el pago de las cantidades que tuviere devengadas por entregas de cajones.

28. La Direccion general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de este contrato en el término de dos meses, lo más tarde, despues de su terminacion, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanados y cubiertas todas las

responsabilidades que le resulten incluso la de haber satisfecho al Tesoro lo que le corresponda en concepto de contribucion industrial, á cuyo fin presentará el contratista en la Direccion general de Rentas al terminar el servicio los documentos necesarios que justifiquen este extremo; y si de todo no resultase responsabilidad alguna, le será devuelta la fianza.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en el precio estipulado á la adjudicacion del servicio, ni durante él indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato cualquiera que sean las causas en que para ellos se funde, incluso los derechos ó impuestos de cualquier clase que se hallen establecidos ó que se establezcan por la compra ó introduccion de las maderas así en España como en el extranjero, los cuales serán de la obligacion exclusiva del contratista.

30. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso administrativa.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 se consideran como parte integrante de este contrato.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas en el día 31 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe la Direccion general de lo Contencioso y de los Jefes de Administracion de aquel Centro con asistencia de Notario público que levantará y protocolizará el acta librándo testimonio de ella.

2.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido dia, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, cuyos pliegos serán rubricados por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos si procede á presencia de los proponentes.

Bajo ningun pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposicion una vez presentada, ni tampoco se admitirá pliego alguno despues de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

3.ª Para que las proposiciones se consideren válidas deben contener las circunstancias siguientes:

Primera. Estar redactadas con estricta sujecion al modelo inserto al

final de este pliego, y extendidas en papel del timbre 11.º

Segunda. Estar suscrita por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

Tercera. Expresar en letra sin enmienda ni raspaduras el precio á que se comprometen á entregar cada cajon de todas las clases indistintamente en que el suministro se subdivide, consignando el referido precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

Cuarta. Que los licitadores presenten al mismo tiempo y por separado del pliego de proposicion otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía importante 50.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.ª El depósito de garantía para hacer proposicion se constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de provisional para licitar en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas á los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y disposiciones posteriores, las cuales se considerarán aplicables para este efecto á todos los valores cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones de este servicio.

6.ª Concluida la recepcion de pliegos por el Presidente y dada la hora de las dos en que debe terminar su admision, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 4.º de la regla 3.ª

7.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposicion á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.ª Declarados bastantes los documentos que garanticen la proposicion, el actuario abrirá el pliego que la contenga leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase algun error no podrá considerarse válida, debiendo, sin embargo, conservarse en el expediente las que se encuentren en este caso y hacerse mencion en el acta del defecto que las invalide.

9.ª En la apertura de los pliegos que contengan los documentos rela-

tivos á las proposiciones y en los referentes á estas, se seguirá el mismo orden numérico de su presentacion.

10. Comparado seguidamente el precio de cada proposicion el Presidente declarará las que sean válidas, y si há lugar á adjudicar provisionalmente el servicio al mejor postor, ó si por exceder del precio máximo todas las proposiciones presentadas del que determina la condicion 8.ª del pliego no procede la adjudicacion.

11. Si entre las proposiciones más beneficiosas aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 en que rebajen su proposicion, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposicion, la adjudicacion se hará á la que resulte anotada con el número mas bajo de presentacion.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., que habita calle de..., núm.... (ó D. N. N., vecino de..., que habita calle de..., número..., apoderado de D. N. N., vecino de..., que habita calle de..., núm....) y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm...., fecha..., y del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm... fecha... y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de los cajones de pino que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península para envasar las labores que se produzcan en las mismas desde los 60 dias despues de la adjudicacion definitiva del servicio hasta 30 de Junio de 1884, se compromete á verificarlo con estricta sujecion á las condiciones del referido pliego sin modificación ulterior, por el precio de.... pesetas.... céntimos por cada cajon para todas las clases que comprende el estado del consumo calculado en las condicion 6.ª del mismo pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 31 de Mayo de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones: Madrid 11 de Junio de 1882.—CAMACHO.

Y en cumplimiento á lo ordenado se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 30 de Junio de 1882.—Eugenio Rodríguez Ayalde.

-4-
Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 4.ª semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	26,58	14,41	12,61	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,05	0,05
Santa María de Nieva....	26,56	14,65	14,65	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza.....	25,23	13,51	13,51	»	0,60	0,64	1,15	0,35	0,77	1,15	»	»	0,04	0,04
Sepúlveda.....	24,32	19,81	18,02	»	0,87	0,65	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia.....	26, »	16,50	14,30	»	0,72	0,65	1,03	0,67	1,11	1,30	1,30	1,87	0,03	0,07
TOTALES.....	124,69	78,88	73,59	»	3,68	3,17	5,44	2,01	4,74	3,25	4,50	6,44	0,16	0,20
Precio medio general en la provincia.	24,94	15,78	14,72	»	0,73	0,63	1,09	0,40	0,94	0,65	0,90	1,29	0,05	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	26 58	Cuellar.
	Idem mínimo.....	24 32	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	19 81	Sepúlveda.
	Idem mínimo.....	12 61	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55301 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 3 de Julio de 1882.—V.º B.º El Gobernador, Escalera.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancafort.

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento. Su provision será en término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; su dotacion consiste en 250 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella lo harán por solicitudes dirigidas á este Ayuntamiento.

Fresno de la Fuente 26 de Junio de 1882.—El Alcalde, Donato Berzal.

Alcaldía de Gemenuño.

Por Santiago Sanz Marugan de esta vecindad, ha sido presentada en esta Alcaldía una yegua que habiendo sido de su propiedad la cambió por una caballería asnal á los gitanos en la feria de la villa de Arévalo el dia 40 de Junio y el 22 del mismo apareció en la casa del Santiago; y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarla se hace público por este periódico para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerla, previo pago de los gastos que haya causado.

Señas de la yegua.

Roja, edad cerrada, mas de seis cuartas de alzada, y calzada de los extremos.

Gemenuño 30 de Junio de 1882.—El Alcalde, Guillermo Burgos.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de veinte de Abril proximo pasado dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Vicente Llorente Herrero, vecino de Valverde, contra D. José Isidro, D. Gregorio y D. Juan Antonio Marqués y Mansino, vecinos los dos primeros de esta Ciudad y el último del Real Sitio de San Ildefonso, y contra D. José Barbero Aparicio, cuyo domicilio se ignora; sobre pago de tres mil ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, ó rescision de un convenio: ha mandado se emplazase á los referidos demandados para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma.

Y no siendo posible hacerse personalmente el emplazamiento al Don José Barbero Aparicio, por ignorarse

su paradero, se publica la presente por disposicion del Sr. Juez, debiendo prevenirse al D. José, que sino compareciese le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Segovia primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Escribano, Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Requisitoria.

Por la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de ayer, se cita, llama y emplaza á Juan Arahuetes Manso, vecino que era de los Huertos, y cuyo paradero hoy se ignora, presumiéndose resida en Madrid; de treinta y un años de edad, casado, de oficio labrador y cortador ó tablaero; hijo de Silvestre y de Vicenta, natural de Valseca, sabe leer y escribir, y es conocido con el apodo de sesenta aires; procesado en este Juzgado y Escribanía por el delito de hurto de dos carneros; para que en el preciso término de ocho dias, se presente en el Juzgado, á fin de ser notificado de la sentencia dictada en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el

perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Segovia primero de Julio de 1882.—El Escribano, Julian Otero.

Para ultimar las operaciones de testamentaria de los bienes pertenecientes á D.ª Micaela Hernando y Nágera, vecina de esta Capital, que falleció el 10 de Febrero último, se ruega y encarga á todas las personas que posean créditos contra dicha señora (q. e. p. d.) hagan en el término de 30 dias las oportunas reclamaciones por escrito á sus testamentarios y herederos fideicomisarios, que lo son el muy Ilustre Sr. Marqués del Arco, y el Presbítero D. Casimiro Perez, residentes en esta Ciudad calle de los Leones núm. 6.

Segovia y Julio 2 de 1882.—Casimiro Perez.

IMPRESA DE ONDERO.

En este establecimiento, se venden los impresos para la formacion del repartimiento territorial, modificacion para cuentas del pósito, idem para las municipales, y los impresos necesarios para los Ayuntamientos.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, núms. 40 y 42